

<b>RADICADO No.</b>	05001-31-03-007-2020-00120-00
<b>PROVIDENCIA</b>	N° 839
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Del análisis del escrito presentado por el apoderado judicial de las demandantes, este Juzgado se percató que no corrigió la demanda de acuerdo a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Lo anterior por cuanto, en el punto segundo del auto inadmisorio se advirtió que se debían aclarar porqué se alejan de la doctrina probable las pretensiones de perjuicios, sin embargo, en la demanda integrada no se adecuaron los valores de los perjuicios solicitados, ni coinciden con lo mencionado en el memorial de corrección.

Tampoco subsanó lo requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio, por cuanto, siguen siendo confusas lo que se pretende como principal y lo subsidiario y nuevamente se relacionó como perjuicio extrapatrimonial lo pretendido en la modalidad de lucro cesante.

Además, no se subsanó de acuerdo a lo pedido en el numeral quinto del auto inadmisorio, pues, si bien se aportó el agotamiento del derecho de petición, el mismo se radicó ante las entidades competentes, el 12 de agosto de 2020, no con la debida antelación a la presentación de esta demanda.

No se subsanó el numeral séptimo del auto inadmisorio, dado que no efectuó el juramento detallado de lo pretendido como lucro cesante futuro, conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P., esto es: discriminando los conceptos solicitados para cada una de las demandantes y el fundamento del porqué se peticiona para cada una de las demandantes, sin que sea suficiente la explicación de la forma cómo se calculó el monto solicitado.

Finalmente, tampoco se subsanó el numeral octavo, dado que el dictamen pericial aportado no reúne los requisitos previstos en los numerales 5 a 9 del artículo 226 del C.G.P.

Por consiguiente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse la demanda, por no haberse subsanado correctamente.

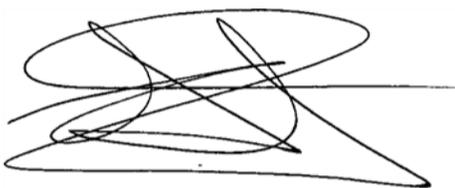
En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Responsabilidad Civil instaurada a través de apoderado judicial, por Paola Andrea Durán Quiceno, Mónica Patricia Durán Quiceno y Juliana Durán Quiceno, contra EPS Sanitas, Clínica El Rosario, Neovid IPS, Clínica SOMA y Nueva Clínica Sagrado Corazón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archívese el resto de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**